



SELO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO

Convenidas en la fundación de la Real Sala de Nunciatura
donde ni por ninguna de las causas a que están sujetos los ofi-
cios de Nunciatura de los dichos Reinos con forme las leyes de
ellos se queda por perder ni pierda. Declarando como de claro
quien el preceptor que fuere de dicho vínculo siendo varón fuere
menor de edad tenga facultad de tutor y curador de nom-
brar persona que le vea y exerca y administre el dicho oficio
en la forma que lo podía y debía hacer si él tubiera edad
para ello y si fuere hembra también tutor y cu-
rador de hacer el mismo nombramiento hasta que se case y que
presente ante los dichos nombramientos en el mi Consejo de la Ca-
mara real el título o de dotalicia para ello con que cada
uno de los preceptores que fueren de dicho vínculo sean obliga-
dos a sacar título de este oficio el qual se deba constar de
quien es y que es legítimo. En los delitos y crímenes de heregía here-
sía y de pecado de nefandis por ningún otro se pierda
ni confisque que ni pierda por perder ni confiscar el dicho oficio
todo lo qual mandamos se guarde y cumpla y haz aguardar
y cumplir a los y a los dichos sucesores en el dicho vínculo porge-
tuam. para siempre jamás sin embargo de cualesquier le-
yes y pragmáticas de estos mis Reinos y señorios, ordenanzas y
estilos usos y costumbres y otras cualesquier cosas que ayá o pueda
haver en contrario con lo qual para en quanto a esto toca y por
esta vez dispense y lo abroge y derogare, caso, y anule y don por

